



Expediente: 056700340649

Radicado: RE-03146-2022

Sede: REGIONAL PORCE NUS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 22/08/2022

Hora: 11:07:25

Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1087-2022 del 08 de agosto del 2022, el interesado denuncia “tala de bosque a gran escala, cortando Escobo, Majagua y Laurel, están arrojando el residuo de esta tala sobre la fuente de la cual se abastecen varias familias”, hechos ocurridos en la vereda El Carmen del Municipio de San Roque.

Que el día 10 de agosto del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico con radicado No. IT-05179-2022 del 17 de agosto del 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)” OBSERVACIONES:

Una de las áreas del predio destinadas como protección (bosques nativos), presento una perturbación, con acciones de extracción selectiva e ilegal de 4 árboles de gran porte (Un Laurel, diámetro altura de pecho promedio 1.30 cm, altura total 10 metros, una majagua, diámetro altura de pecho promedio 1.20 cm, altura total 11 metros, dos Escobos diámetro altura de pecho promedio 1.35 cm, altura total 12 metros; la madera está siendo acerrada sacando piezas de diversas longitudes, está aún permanece en el predio.



Se observa el predio objeto de la denuncia ambiental



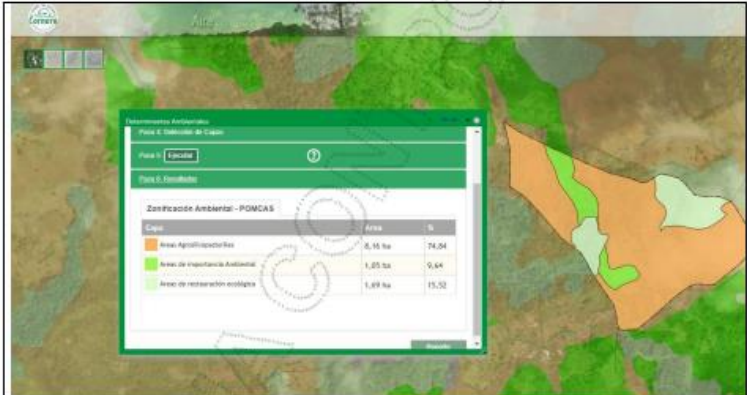


Se observa parte de la madera acerrada y uno de los tocones de los árboles extraídos.

Parte de los desechos producto del aprovechamiento ilegal fueron arrojados directamente sobre una fuente hídrica poniendo en riesgo la integridad del recurso hídrico y el abastecimiento de una familia del sector.



Se observan parte de los residuos del aprovechamiento arrojados directamente sobre el cauce de una fuente hídrica.



El predio se encuentra ubicado dentro de la cuenca del Río Nare, actualmente dicha cuenca cuenta con Plan de Ordenamiento (POMCAS), resolución con radicado número 112-7294-2017 del 21 de diciembre del 2017.  
Zonificación Predio: Áreas agrosilvopastoriles 74.84%, áreas de importancia ambiental 9.64% (en esta área se realizó el aprovechamiento ilegal de los 4 árboles), áreas de restauración ecológica 15.52%.

**Determinantes ambientales predio con Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 0003849**

**CONCLUSIONES:**

El implicado el señor José Ramiro Cifuentes Mesa, identificado con cedula de ciudadanía número 98470870, realizó el aprovechamiento ilegal de 4 árboles de gran tamaño dentro de un remanente de bosque nativo, afectando los recursos naturales, en especial el recurso flora.

Los desechos productos del aprovechamiento fueron arrojados sobre el cauce de una fuente hídrica, poniendo en riesgo la integridad del recurso hídrico.

Según zonificación del POMCAS del Río Nare, el área donde se realizó el aprovechamiento está destinada a zonas de protección.

“(…)”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° **IT-05179-2022 del 17 de agosto del 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la*

etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **JOSÉ RAMIRO CIFUENTES MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.870, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-1087-2022 del 08 de agosto del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-05179-2022 del 17 de agosto del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **JOSÉ RAMIRO CIFUENTES MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.870, de toda actividad de aprovechamiento forestal de bosque nativo, en el predio identificado con FMI 026-3849, sitio con coordenadas X: -74° 58' 48.50" Y: 6° 27' 6.90" Z: 1200 msnm, ubicado en la vereda El Carmen del Municipio de San Roque Antioquia; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **JOSÉ RAMIRO CIFUENTES MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.870, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. Abstenerse de continuar realizando aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ RAMIRO CIFUENTES MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.870, para que en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación proceda a llevar a cabo las siguientes acciones:

- Realizar la restitución con la siembra de cincuenta (50) árboles nativos, de las mismas especies aprovechadas, procurando su pleno desarrollo durante los dos primeros años posteriores a la siembra.

- Retirar los desechos producto del aprovechamiento que fueron arrojados sobre el cauce de la fuente hídrica, disponiéndolos en una zona que no genere palizadas y cambios fisicoquímicos en el recurso hídrico.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ RAMIRO CIFUENTES MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.870, ubicado en la vereda El Carmen del Municipio de San Roque.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

#### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056700340649**

Fecha: 18/08/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Yulian Cardona